

EXPEDIENTE N° : 916-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PATCI S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO PARCIAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1335-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017, los descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al grifo de titularidad de Patci S.R.L. (en adelante, **Patci**) ubicado en avenida Centenario N° 1520, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0736-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1185-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Patci habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1256-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 24 de agosto de 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 21 de setiembre del 2017⁷, Patci presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20530609431.
- 2 Páginas del 89 al 95 del Informe de Supervisión N° 0736-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto (en adelante CD). Folio 5 del expediente.
- 3 Informe de Supervisión N° 0736-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el CD. Folio 5 del expediente.
- 4 Folios 1 al 5 del expediente.
- 5 Folios 6 al 8 del Expediente.
- 6 Folio 9 del Expediente.
- 7 Folios 10 al 17 del Expediente.

5. El 20 de diciembre del 2017, mediante la Carta N° 1444-2017-OEFA/DFSAI⁸ la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1335-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 18 de enero del 2018¹⁰, Patci presentó sus descargos al, Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folio 23 del Expediente.

⁹ Folios 18 al 22 del Expediente.

¹⁰ Folios 10 al 17 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Patci S.R.L incumplió con los siguientes compromisos ambientales establecidos en su Plan de Abandono Parcial: (i) Verificar, a través de mediciones y/o pruebas, la existencia de fuentes de ignición y de atmósferas peligrosas en el interior de los tanques abandonados y ambientes aledaños; (ii) Verificar a través de mediciones y/o pruebas, la existencia de fuentes de ignición y de atmósferas peligrosas en el interior de las tuberías abandonadas.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Plan de Abandono Parcial de cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con un capacidad total de 23,000 Gal. (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, **DREM de Ancash**) mediante Resolución Directoral N° 143-2011-GRA/DREM/D del 23 de mayo de 2011¹³, Patci se comprometió, entre otros aspectos, a efectuar las pruebas para determinar la presencia de atmósferas peligrosas en el interior del tanque¹⁴ y en el interior de las tuberías abandonadas¹⁵, conforme se detalla a continuación:

"PLAN DE ABANDONO PARCIAL DEL GRIFO PATCI

5.5 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

c) Procedimiento para Retiro de las Tuberías. –

- Circular agua para las tuberías para desalojar los gases que pudieran contener.
- Verificada la inexistencia de gases, romper, con un perforador neumático, la loza de concreto del techo de la canaleta en la cual se encuentra las tuberías.

Anexo I

1. Aspectos generales sobre la inspección, mantenimiento y limpieza

- 1.1 El personal encargado de las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza, antes, durante o después de dichas actividades, deberá cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

(...)



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Páginas 339 al 341 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 0736-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el CD. Folio 5 del expediente.

¹⁴ Página 141 del Informe de Supervisión N° 0736-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el CD. Folio 5 del expediente.

¹⁵ Página 173 del Informe de Supervisión N° 0736-2014-OEFA/DS-HID que obra en el CD. Folio 5 del expediente

- m) Verificar permanentemente que no exista fuentes de ignición y materiales o equipos que permitan la ignición en el área de trabajo.
- n) Efectuar las pruebas para determinar la presencia de atmósfera peligrosas en el interior del tanque y en los ambientes aledaños.

2. Procedimiento para la Inspección

c.- Desgasificado del Tanque

(...)

c.5 Después del desgasificado del tanque se deberá realizar mediciones".

(...)"

- 11. De lo detallado, se advierte que el administrado se comprometió a verificar a través de mediciones y/o pruebas de la inexistencia de fuentes de ignición u atmosferas peligrosas en el interior de los tanques abandonados, ambientes aledaños y en el interior de las tuberías abandonadas.
- 12. Habiendose definido el compromiso asumido por le administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si se dio su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho detectado
- 13. Durante la acción de supervisión del 26 de noviembre de 2014 al grifo de titularidad de Patci, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el retiro de los tanques de combustibles y demás actividades contempladas en el Plan de Abandono Parcial habían sido ejecutadas.
- 14. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión¹⁶ que Patci no habría acreditado la verificación de fuentes de ignición y de atmósferas peligrosas en el interior de los tanques abandonados, ambientes aledaños y en las tuberías de los tanques, conforme lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.
- 15. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no verificó a través de mediciones y/o pruebas, la existencia de fuentes de ignición u atmósferas peligrosas en el interior de los tanques abandonadas, ambientes aledaños y en el interior de las tuberías abandonadas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**).

c) Análisis de descargos

- 16. En el escrito de descargos N° 1 Patci señala los siguientes argumentos:

- (i) Una gran parte de las cañerías retiradas, se despacharon como residuos peligrosos con fecha 8 de octubre de 2014.
- (ii) Como sustento de lo manifestado se adjunta el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos y demás documentos presentados al OEFA que demuestran la evacuación de residuos sólidos peligrosos dentro de los cuales se incluyen las cañerías retiradas. Asimismo, se adjuntan tomas fotográficas del tanque retirado en la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

- 17. De la revisión de la documentación remitida por el administrado mediante el escrito de descargos, se evidencia que la información presentada es respecto del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución



¹⁶ Página 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 0736-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el CD. Folio 5 del expediente.



Subdirectoral, mas no respecto del levantamiento o subsanación de la infracción detectada, Por lo que, este aspecto será analizado en el Acápite IV del presente Informe, correspondiente a la corrección de la conducta infractora o disposición de medidas correctivas.

18. En este sentido, se advierte que Patci no adjuntó documentación alguna que acredite que realizó la verificación de la existencia de fuentes de ignición u atmósferas peligrosas en el interior de los tanques abandonadas, ambientes aledaños y en el interior de las tuberías abandonadas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial.
19. De otro lado, mediante el escrito de descargos N° 2 el administrado manifiesta, que existe una contradicción entre lo señalado en el numeral 20 del Informe Final de Instrucción donde se señala que para la determinación de una medida correctiva es necesaria la generación de un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, y el numeral 30 del mismo, en el cual se señala la determinación de una medida correctiva por no haberse acreditado la adecuada disposición de tanques y tuberías dado que se podría generar daño potencial a la flora y fauna dado que los tanques pudieran estar mal acondicionados sobre suelo natural.
20. Al respecto, es importa señalar que de acuerdo al Artículo 142° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente¹⁷, el daño ambiental o efecto nocivo, se define como “todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.
21. Ello se respalda mediante lo señalado en el acápite f del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, en el cual se señala que la medida correctiva a dictarse puede tener como finalidad evitar la continuación del efecto nocivo que pudiera producirse en el ambiente.
22. En este sentido, la necesidad de imponer el cumplimiento de una medida correctiva no se sustenta únicamente en la probada afectación al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Sino también en la posibilidad de generar daño ambiental.
23. De otro lado, el administrado señala que inició la ejecución del Plan de Abandono sin la supervisión del OEFA debido a que la OD Ancash habría señalado que dicha supervisión no era necesaria, toda vez que podría solicitar la conformidad del Abandono cuando el mismo concluya. Al respecto, corresponde señalar que lo manifestado por el administrado no se relaciona con el presente hecho imputado, en este sentido no desvirtúa la presente imputación.



¹⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

“Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



24. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Patci incumplió con los siguientes compromisos ambientales establecidos en su Plan de Abandono Parcial: (i) Verificar, a través de mediciones y/o pruebas, la existencia de fuentes de ignición y de atmósferas peligrosas en el interior de los tanques abandonados y ambientes aledaños; (ii) Verificar a través de mediciones y/o pruebas, la existencia de fuentes de ignición y de atmósferas peligrosas en el interior de las tuberías abandonadas.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Patci en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

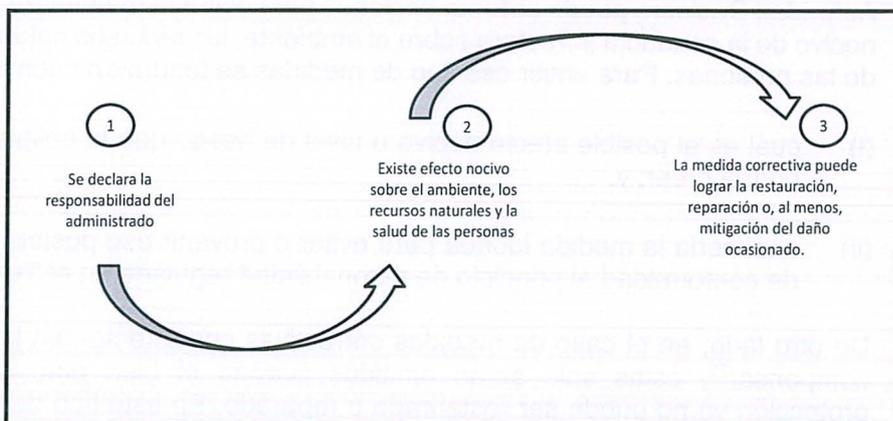
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

34. De los documentos obrantes en el expediente y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se verificó que el administrado no presentó documentos que acrediten que realizó la verificación de la existencia de fuentes de ignición u atmósferas peligrosas en el interior de los tanques abandonadas, ambientes aledaños y en el interior de las tuberías abandonadas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial.
35. Cabe señalar que, de la revisión de las vistas fotográficas remitidas por el administrado en el escrito de descargos, se aprecia un tanque de combustible que ha sido dispuesto en un terreno abierto, no pudiendo corroborarse que dicho tanque fue uno de los cuatro tanques abandonados al no presentarse el correspondiente Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos donde se especifique la disposición de los cuatro tanques abandonados.
36. Por otro lado, con la finalidad de cumplir la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral respecto de la disposición de las tuberías, el administrado presenta un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos donde señala la disposición de 49 kilos de residuos contaminados con hidrocarburos (borras, arenas contaminadas provenientes de las actividades retiro de tanques), no especificándose que dentro de esa cantidad de residuos se encuentren las tuberías que fueron abandonadas conjuntamente con los cuatro tanques, por lo cual no se corrobora la disposición final y cumplimiento de la propuesta de medida correctiva.
37. Es importante señalar que la medición de los niveles de explosividad permite obtener información inmediata sobre la existencia de atmósferas explosivas que puedan generar riesgo de explosión y que consecuentemente afectarían al entorno, vida y salud de las personas durante las actividades de abandono. Pero, debido a que desde el hecho de la comisión de la conducta infractora han transcurrido más de dos años, el área donde se disponen actualmente los tanques y tuberías tendría una atmosfera explosiva nula, toda vez que estos, por su composición química, tienden a volatilizarse con el pasar del tiempo.
38. En ese sentido, al no haberse acreditado la adecuada disposición de tanques y tuberías libres de atmósferas explosivas, estos residuos podrían generar daño potencial a la flora y fauna, toda vez que dichos tanques pudieran estar mal acondicionados sobre suelo natural generando impactos directos al ambiente (suelo, subsuelo y aguas subterráneas), por lo que ameritaría el dictado de una medida correctiva.
39. Por lo tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de una medida correctiva a fin de garantizar que el administrado realice la disposición final de todos sus tanques y tuberías, conforme lo dispuesto en su Plan de Abandono Parcial.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Patci S.R.L incumplió con los siguientes compromisos ambientales establecidos en su Plan de Abandono Parcial: - Verificar, a través de mediciones y/o pruebas, la existencia de fuentes de ignición y de atmósferas peligrosas en el interior de los tanques abandonados y ambientes aledaños; - Verificar a través de mediciones y/o pruebas, la existencia de fuentes de ignición y de atmósferas peligrosas en el interior de las tuberías abandonadas	Acreditar la adecuada disposición final de los residuos sólidos de las actividades de abandono (tanques y tuberías) conforme el compromiso de su Plan de Abandono Parcial.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga: - Certificados de transporte y/o Manifiesto de manejo y disposición final de los cuatro (4) tanques y tuberías, suscritos por una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) - Fotografías y/o videos de fecha cierta que acrediten la disposición final de los residuos sólidos producto de las actividades de abandono

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado recopile la información que sustente la adecuada disposición final de los residuos sólidos de las actividades de abandono, dentro de la cual se encuentra el certificado de transporte y/o Manifiesto de manejo y disposición final de los cuatro (4) tanques y tuberías. Así como las fotografías que acrediten la disposición final de los señalados residuos sólidos.

41. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente un, Informe Técnico que contenga la información señalada para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Patci S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1256-2017-OEFA-DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Patci S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar al administrado **Patci S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir al administrado **Patci S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa



coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Patci S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Patci S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

Regístrese y comuníquese;


.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/lua

